

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases incommovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a espacios de aprovechamiento o cultivo y división de terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose, este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1903, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas

tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos periodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo periodo destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921 y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en

la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en periodo de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rijan en la unidad de territorio que se acepta para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontestable, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley.

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agrarias, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

- 1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.
- 2.º En la estadística agrícola, fo-

restal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los periodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Terero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás periodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pasto, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agrop cuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, corte-

zas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, setos, matorrales de toda especie, yerros, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana».

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesorio de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizables, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebramiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignarán en los artículos 64 y 65.

(Continuad)

REALES ORDENES

Vista la comunicación, fecha 31 del pasado Marzo, elevada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por el excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, participando la dimisión del Vocal electivo de la misma, D. Alberto Rodríguez Gómez aceptada por dicho organismo en sesión de 27 del mismo mes, y significando la conveniencia de que por el mencionado Departamento se adoptasen las medi-

das conducentes a su sustitución, ya que no se preveía este caso en la Real orden del mismo de 7 de Noviembre próximo pasado, que aprobó las reglas para la elección de los Vocales representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior:

Considerando que, en efecto, debe completarse la representación de los Vocales electivos de esta Corporación en el número que establece el Real decreto que la reorganizó, fecha 13 de Septiembre del pasado año, tanto más cuanto que, si no se procediera así, sería excesivamente largo el plazo durante el cual aquella representación quedaría mermada, puesto que el mandato de los elegidos se extiende hasta el plazo de ocho años y apenas va transcurrido un semestre desde que se hizo la elección:

Considerando que para evitar en lo sucesivo incidentes como el actual, es útil la práctica general en los organismos de carácter social últimamente creados, de que cada uno de los Vocales que les integran tenga un suplente que les reemplace en todo caso de ausencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el día 25 del mes de Junio próximo se convoque a elección de un Vocal representante en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, y asimismo de cuatro Vocales suplentes de los tres que actualmente la integran con este carácter y del nuevo que resulte elegido, ateniéndose a las mismas reglas que para la elección anterior estableció la Real orden de 7 de Noviembre del pasado año, completada por la de 26 del mismo mes, que reconoció el derecho a tomar parte en estas elecciones a las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en el turno de cesantes, al Portero segundo, cesante, Francisco de Paula Verdú Tormo, precedente de Gobernación como excedente, y que al concederle el reintegro fué destinado a la Aduana de Huelva, no tomando posesión por lo cual pasó a ser cesante.

Pasa al Ministerio de Hacienda, el cual lo destinará en el término de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último (Gaceta del 26), y que la conveniencia del servicio impide su destino a Madrid, por ser muchos los que sobran en esta Corte entre todos los Ministerios y existir peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO XIII

PRÓRROGA DE INCORPORACIÓN A FILAS DE PRIMERA CLASE

(Continuación)

Artículo 294. Las prórrogas a que se refieren los casos séptimo y octavo del artículo 265, se aplicarán cuando el abuelo se halle encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Artículo 295. En las prórrogas de primera clase en que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originen, es preciso que se justifique, además, que el mozo que pretende obtenerla es también pobre.

Artículo 296. En todos los expedientes de prórroga en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás.

Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la calidad de hijo, nieto o hermano único por medio de certificaciones libradas por Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Artículo 297. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 298. Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, se admitirán las impugnaciones que formulen los mozos y personas interesadas en el reemplazo, se dará conocimiento de ellas a todos los mozos alistados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, entregando a los reclamantes, sin exigirles ningún derecho, certificación de haber sido expuesta la reclamación y el objeto a que la misma se refiere. En vista de todo ello, el Ayuntamiento, antes del tercer domingo del mes de Marzo, informará si el mozo solicitante tiene derecho a que se le conceda la prórroga que tiene solicitada.

Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedidas prórrogas de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante cuatro años consecutivos si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 11, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes mientras no sean reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Para estas revisiones se utilizarán del primer expediente los documentos.

que justifiquen hechos que no estén sujetos a alteración, como partida de matrimonio, nacimiento, defunciones, etcétera.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la concesión de prórroga.

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase y de los sujetos a revisión, serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

Artículo 299. Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, y los de continuación de prórroga de los cuatro reemplazos anteriores, que están sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento; si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitarse unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo de una manera clara y concisa si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y caso afirmativo, el caso en que se halle comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual fallará estos expedientes en sesión pública, a la que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan, para que se expongan en su nombre las razones en que fundamentan su petición y cuantas personas interesadas en el reemplazo deseen exponer algo en pro o en contra.

La Junta, oídas las alegaciones de interés y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinalos los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre el juicio de clasificación de soldado, dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante el Capitán general de la Región, tanto en el caso de que la resolución de la Junta de Clasificación sea de acuerdo con el dictamen facultativo de los Vocales Médicos que practicaron el reconocimiento, como cuando exista discordia entre éstos, teniendo las Juntas de Clasificación la obligación de advertirles de este derecho, y la Autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del artículo 11.

Artículo 300. Los padres, padrastros, abuelos o hermanos del mozo, cuya prórroga se fande en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Junta de Clasificación el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la prórroga, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfer-

medad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o por causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente la imposibilitase trasladarse a la capital de la provincia, cuyo hecho fuera acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil, la Junta de Clasificación y Revisión podrá nombrar un Vocal Médico que le reconozca en el pueblo de su residencia, o delegar el reconocimiento en dos Médicos de la localidad en que reside el paciente o de la más inmediata.

Los gastos que este reconocimiento origine por transporte, dietas o derechos, según el caso de los Médicos que practiquen el reconocimiento, serán abonados por el Ayuntamiento, quien pasará cargo de ellos a la parte interesada si no fuera notoriamente pobre.

Artículo 301. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciado por los Vocales Médicos de las Juntas de Clasificación la inutilidad física para el trabajo de las personas de la familia del mozo que origina la petición de prórroga, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos Establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo y por los interesados en caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonarán siempre de los fondos municipales.

Tanto las Juntas de Clasificación y Revisión y los Ayuntamientos como los Médicos encargados ante ellos del reconocimiento de las personas que motivan la concesión de prórrogas de primera clase, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dedique a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos con detenimiento los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de inutilidades.

Cuando la inutilidad para el trabajo de dichas personas sean de tal naturaleza que le imposibiliten de una manera absoluta y permanente a juicio de los Vocales Médicos y de la Junta de Clasificación y Revisión, bastará que se presenten para ser reconocidos ante ella el primer año que soliciten prórroga de primera clase, y una vez comprobado el impedimento físico permanente, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en las revisiones de los cuatro años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al respectivo expediente.

Artículo 302. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo 299, cuando los interesados aporten en su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, a juicio de las Juntas de Clasificación y Revisión, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar, a que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente, y con urgen-

cia, el asunto técnico, a informe del Tribunal médico militar de la región en la forma que previene el artículo 228.

(Continuará)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

TRABAJO

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se comunica a este Gobierno Civil la Real orden siguiente, dictada por el Presidente del Directorio Militar:

«Vistas las instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad de Limpiabotas de Cafés y Similares, de Barcelona, y por varios limpiabotas de dicha Capital que prestan sus servicios en *Music-halls*, solicitando que sea modificada la Real orden de 27 de Noviembre de 1923, así como otra de la Sociedad de Patronos de Salones de Limpiabotas, de Madrid, solicitando, por el contrario, que se exija con todo rigor el cumplimiento de la misma disposición;

Considerando que entre las excepciones determinadas por el artículo 3.º de la ley de la Jornada mercantil, se hallan comprendidos los cafés, fondas, hoteles, cervecerías, horchaterías, puestos de refresco, casas de comidas, peluquerías y barberías, y que a los efectos de la aplicación de la citada Ley, el servicio de los limpiabotas guarda gran analogía con el que se presta en aquellos establecimientos: con el de unos, por razón del lugar en que se realiza, y con el de otros, por la misma índole del servicio, por lo cual debe aquél considerarse comprendido entre las excepciones previstas en el párrafo 9.º del propio artículo 3.º de la Ley, y, en consecuencia, ser el gremio el llamado a determinar la distribución de la jornada, conforme al artículo 6.º de la propia Ley y 17 y 18 de su Reglamento;

Considerando que, conforme a este último precepto citado, la distribución de la jornada ha de ser uniforme para todo el gremio, alzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los individuos que lo constituyen, uniformidad cuyo concepto fué aclarado, en relación con los cafés, por Real orden de 6 de Noviembre de 1919, en el sentido de que ha de referirse a las horas límites, aperturas y cierre de los establecimientos, sin que la determinación de dichos límites obligue a todos los industriales a tener abierto todo el tiempo comprendido entre ellos, pues se trata de derecho renunciabile;

Considerando que en la práctica se ofrecen actualmente grandes dificultades para determinar los individuos que deben considerarse comprendidos dentro del gremio de limpiabotas de una localidad, pues respectivamente se ha declarado que en la aplicación de las Leyes sociales no ha de tenerse en cuenta la clasificación a los efectos de la distribución industrial, sino que ha de entenderse que constituyen el gremio cuantos individuos realizan una misma clase de comercio o industria, y en la realidad actual, mientras el servicio de limpiabotas se presta a una infima minoría de salones o establecimientos especiales, son numerosísimos los individuos que ejercen el oficio por su propia cuenta en cafés, bares, cervecerías, teatros, *Music-halls*, etcétera, de tal manera que el Poder Público debe tener tanto en cuenta el interés de estos últimos como el de los dueños de aquéllos, para no supeditar el de los

unos al de los otros y para que ni el de éstos ni el de aquéllos resulten perjudicados injustificadamente por la aplicación de una Ley cuya única finalidad es la protección del descanso de la dependencia mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley de 4 de Julio de 1918, el servicio de limpiabotas, cualquiera que sea el lugar o el establecimiento donde se preste.

2.º Dicho servicio podrá realizarse en todos los días del lunes al sábado de la semana, desde las ocho de la mañana a las dos de la madrugada siguiente, pudiendo, en consecuencia, permanecer abiertos los salones de limpiabotas durante las horas indicadas, sin perjuicio del derecho de los dependientes a los descansos preceptuados por la Ley de 4 de Julio de 1918, ni de los preceptos que regulan la jornada máxima de ocho horas, para cuyo efecto se determinarán los correspondientes turnos de trabajo, de acuerdo con la dependencia, y serán comunicados a la Delegación Local del Consejo de Trabajo y a la Inspección de Trabajo, debiéndose, además, indicar en un cartel, colocado en lugar visible de los establecimientos, la relación de los dependientes que trabajan en cada turno.

3.º Los limpiabotas que prestan sus servicios en cafés, bares, cervecerías, hoteles, teatros y demás establecimientos no dedicados especialmente a aquellos servicios, habrán de sujetarse al horario y demás condiciones determinadas en el párrafo anterior.

4.º Podrá acordarse la reducción del horario de trabajo señalado en los párrafos anteriores, mediante pactos celebrados por los elementos patronales y obreros de cada localidad, conforme a las normas establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1920, pero tales pactos habrán de celebrarse separadamente por cada uno de los grupos a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º de la presente disposición, y solamente obligarán a los industriales comprendidos en cada uno de ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Marzo de 1925.—El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.»

Lo que según ordena la prainsera Real orden comunicada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.517)

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se comunica a este Gobierno Civil la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la Real orden que dice así: Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado al Ministerio de Fomento por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director Gerente de la Compañía «Metropolitano Alfonso XIII», domiciliada en Madrid, solicitando que, a fin de evitar interpretaciones equívocas que han producido malestar en parte del personal de la mencionada Compañía, se declare expresamente que la legislación española sobre descanso domini-

esl no obliga a que se pague a los obreros el jornal del día de descanso, solicitud que por Real orden de 31 de Enero último, dictada por aquel Departamento ministerial, ha sido remitida a resolución del de Trabajo, Comercio e Industria, a cuya competencia corresponde.

Considerando que la Ley de 3 de Marzo de 1904 y el Reglamento para su aplicación de 19 de Abril de 1905, establecen la prohibición del trabajo en domingo y exceptúan de esta prohibición a determinados trabajos industriales; que los beneficios y compensaciones a que tienen derecho los obreros que se empleen por excepción en domingo, están claramente expuestos en los artículos 2.º de la Ley de 17, 18 y 19 del Reglamento; y que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º de la Ley y 15 del Reglamento, son lícitos los pactos que las Asociaciones obreras celebren, parcial o colectivamente, con los patronos en las industrias no exceptuadas para estipular las condiciones de descanso, «siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical y que el obrero cobre su diaria retribución», de lo que claramente se desprende que en las industrias y trabajos no comprendidos en las excepciones que determina el Reglamento, solamente podrá trabajarse en domingo mediante pactos que reúnan aquellas condiciones y se celebren con sujeción a las normas establecidas por las Reales órdenes de 26 de Junio de 1907 y 15 de Junio de 1908, debiendo en tales casos abonarse a los obreros empleados en domingo los siete jornales de la semana, aunque solo han de trabajar seis días.

Considerando que, por tanto, lo preceptuado por la legislación vigente del descanso dominical respecto al abono de salarios a los obreros contratados a jornal, está concreta y claramente expuesto en los textos de las disposiciones citadas, y que por lo que se refiere a los salarios contratados por decenas, quincenas u otros períodos de tiempo, han de ser abonados sin tenerse para nada en cuenta los días en que hayan de descansar, para el cumplimiento de la Ley de 3 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede hacer la declaración solicitada por el Director Gerente de la Compañía «Metropolitana Alfonso XIII».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, E. Aunós.—Señores Subsecretario del Ministerio de Fomento, Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Madrid, 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.516)

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 58

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Valdemoro, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 29 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.328)

CIRCULAR NÚMERO 65

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de El Pardo, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.453)

CIRCULAR NÚMERO 64

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Canillejas, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.452)

CIRCULAR NÚMERO 63

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Aranjuez, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.451)

CIRCULAR NÚMERO 66

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Ciempozuelos, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 5 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.454)

CIRCULAR NÚMERO 67

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Ciempozuelos, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 5 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.457)

CIRCULAR NÚMERO 70

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Carabanchel Alto, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.519)

MINAS

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que D. Enrique Fajardo Gómez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 25 de Abril una solicitud pidiendo la propiedad de treinta y cuatro pertenencias de una mina de plomo que tendrá por nombre «San Enrique», término municipal de Gargantilla.

Designa las treinta y cuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «María Luisa», número 834. Desde el punto de partida a primera estaca Norte, 43°15", se medirán 200 metros; desde primera a segunda Este, 43°15" Norte, 900 metros; desde segunda a tercera Sur, 43°15" Este, 600 metros; desde tercera a cuarta Oeste, 43°15" Sur, 400 metros; desde cuarta a quinta Norte, 43°15" Sur, 500 metros, cerrándose así el perímetro de las treinta y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 6 de Abril de 1925.

Pedro Pérez

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Llacer Domínguez (Rafael), hijo de Rafael y Josefa, natural de Alcoy (Alicante), de estado soltero, profesión guarnicionero, de cuarenta y cuatro años, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, 21, principal derecha, procesado por hurto en causa número 209 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas
(B.—798)

Hornero Abanades (Justo), hijo de Rafael y Andrea, natural de Salices (Guadalajara), de estado casado, profesión jornalero, de veintiocho años, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color del rostro moreno y viste pobremente, domiciliado últimamente en la calle de San Germán, 4, bajo, procesado por daños en causa número 520 921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas
(B.—799)

Luque Netal (Pascual), hijo de José y Cayetana, natural de Madrid, de estado casado, profesión industrial, de treinta años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de la Sal, 1, tercero, procesado por estafa en causa número 343-922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas
(B.—800)

Odón Expósito (Casimiro), hijo de Jerónimo y María, natural de Villaviciosa de Odón, de estado soltero, profesión cocinero, de treinta y tres años, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano y viste pobremente, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de Julia, número 5, procesado por tentativa de hurto, bajo el número 648-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 28 de Abril de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas
(B.—801)

HOSPICIO

San Román (Manuel), cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de estafa, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Lcdo. D. Pedro Taracena y Jontoya, con objeto de notificársele el auto de su procesamiento y reducirle a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
V.º B.º
El Juez instructor,
Arcadio Conde
(Núm. 1.310) (B.—803)

Martínez Cajen (Carmen), cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión sus labores, domiciliada última-

mente en Madrid, procesada por el delito de estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría de Lcdo. D. Pedro Taracena y Jontoya, con el fin de ser notificada el auto de su procesamiento y reducida a prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
V.º B.º
El Juez instructor,
Arcadio Conde
(B.—804)

S. Povis (Leopoldo), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Lcdo. D. Pedro Taracena Jontoya, con el fin de que se le notifique el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Lcdo. Pedro Taracena
V.º B.º
El Juez instructor,
Arcadio Conde
(B.—805)

HOSPITAL

Fernández de la Guerra (José), natural de Cervera de Río Pisuega (Palencia), de estado casado, profesión industrial, de treinta y seis años, hijo de Matías y Filomena, domiciliado últimamente en la calle del General Laoy, número 2, procesado por lesiones, sumario 20 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría de D. Joaquín Argote, con el fin de llevar a efecto su prisión; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Madrid, 27 de Abril de 1925.

El Secretario,
P. S.
Cáddido Rodríguez
Francisco Fabié
(Núm. 1.312) (B.—813)

INCLUSA

Salado Calvo (Salvadora), hija de Angel y Ascensión, natural de Valladolid, de estado casada, profesión sus labores, de cuarenta y cuatro años de edad, como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliada últimamente en la calle de Cabestros, 15, procesada por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del señor Martos, con el fin de notificarla un auto decretando su prisión y ser reducida a ésta.

Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan Martos
Dimas Camarero
(B.—811)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en 8 del actual en el expediente promovido por D. José Juan y Sanchis, natural de Sevilla, hijo legítimo de D. Seraffín Juan y Reig y de doña Adelaida San-

chis y Sanchis, que nació el 13 de Noviembre de 1882, se anuncia por medio del presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Sevilla y Madrid, que el expresado señor tiene el propósito de cambiar sus apellidos, convirtiendo el primero en J. Sanchis y pasando a ser segundo el de Reig, que hoy posee en tercer lugar, por irrogársele trastornos y perjuicios que pueden trascender a sus hijos, porque en el trato social y en sus relaciones oficiales y particulares es nombrado Sanchis y no Juan, a fin de que cuantas personas se crean perjudicadas con ese propósito puedan presentar su oposición ante este Juzgado dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la última publicación; previéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, según previene el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro Civil.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan García Inés
V.º B.º
Miguel García
(C.—157)

Romero Pérez (Antonio), de veintidós años, domiciliado últimamente en la calle de Fernández de los Ríos, 8, procesado por robo, en causa número 162-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan García Inés
Miguel García
(B.—802)

Ortiz Torres (Francisco), natural de Burgos, hijo natural de Patricia Ortiz, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de las Peñuelas, número 1, procesado por hurto, sumario 344 de 1915, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, con el fin de ser reducido a prisión.

Madrid, 20 de Abril de 1925.

El Secretario,
P. S.
Gregorio Ortego
Miguel García
(Núm. 1.212) (B.—786)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados Lino Patricio Ballesteros Olmedo, de veintiún años, soltero, carpintero, hijo de Marcelino y María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en dicha Corte, Cava Baja, número 8; y Fernando Panizo Ibáñez, de veintidós años, soltero, ebanista, hijo de Angel y Angela, natural de Madrid, domiciliado últimamente en dicha Capital, Galileo, 19, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a ser reducidos a prisión, en causa que se les sigue por atentado y estafa número 252 de 1918; apercibiéndoles

que, de no comparecer, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y remisión, con seguridades, a la Cárcel de este partido, de dichos procesados.

Dado en Alcalá de Henares, a 24 de Abril de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.254) (B.—790)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de Instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado Antolín Alvarez Varela, de treinta y un años de edad, hijo de Hermógenes y de Eudisia, natural de Tordesillas (Valladolid), vecino de Rivas, de estado casado, profesión empleado, domiciliado últimamente en los pueblos de Rivas y Vaciamadrid, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca, ante este Juzgado, en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para ser reducido a prisión, en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego número 291 de 1923; apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura y remisión, con seguridades, a la Cárcel de este partido, de dicho procesado.

Dado en Alcalá de Henares, a 18 de Abril de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.213) (B.—792)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto, se cita y llama a Francisco Galba, Teodora Romanones y Casto Sanz, cuyo domicilio se ignora, que el día 25 de Enero último ocupaban el automóvil de viajeros que hace el servicio de Pareja a Madrid, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración como testigos en el sumario que se instruye por atropello de dicho automóvil a otro de uso particular; apercibiéndoles que, de no comparecer, incurrirán en la multa de 25 pesetas.

Dado en Alcalá de Henares a 25 de Abril de 1925.

P. S. M.
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.232) (B.—793)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Roldán Martínez, de cuarenta y un años, casado, empleado, hijo de Pedro y Cesárea, natural de Villar del Olmo,

domiciliado últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a ser reducido a prisión en causa que se le sigue bajo el número 234 de 1919, por falsedad y estafa; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y remisión, con seguridades, a la Cárcel de este partido, de dicho procesado.

Dado en Alcalá de Henares, a 21 de Abril de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.233) (B.—794)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su Partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado Pablo González Hernández, de treinta y siete años de edad, hijo de Felipe y de Francisca, viudo, natural de Mancera de Arriba, provincia de Avila, domiciliado últimamente en Vallecas, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto, seguida en este Juzgado bajo el número 154 de 1919.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión con seguridades a la Cárcel de este partido, de dicho penado.

Dado en Alcalá de Henares, a 18 de Abril de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago
José María de la Llave
(Núm. 1.214) (B.—791)

GETAFE

Gómez García (José), natural de Talavera de la Reina, de estado soltero, profesión albañil, de treinta y siete años, hijo de Jenaro y de Jacinta, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe para constituirse en prisión como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 24 de Abril de 1925.

El Secretario,
A. Murrias
El Juez de instrucción,
González Correa
(Núm. 1.288) (B.—776)

Ruiz (Juan) (a) «El Paito», cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y sólo se sabe que habita en Madrid, por el Puente de Toledo, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 18 de Abril de 1925.

El Secretario,
A. Murrias
El Juez de instrucción,
González Correa
(Núm. 1.211) (B.—789)

CHINCHÓN

Arroyo (Cesárea), domiciliada últimamente en Madrid, calle Conde de Romanones, número 6, comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser oída en causa por el delito de estafa, instruída por dicho Juzgado. Chinchón, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan Escanellas

El Juez de instrucción interino,
Juan J. Rodríguez
(Núm. 1.255) (B.—795)

Arenas Vicente (Gabriel), domiciliado últimamente en Madrid, calle Conde de Romanones, número 6, comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser oído en causa por el delito de estafa, instruída por dicho Juzgado. Chinchón, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan Escanellas

El Juez de instrucción interino,
Juan J. Rodríguez
(B.—796)

García Calleja (Pedro), hijo de Sastustiano y de Encarnación, natural de Mazuecos, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y seis años, domiciliado últimamente en Arganda del Rey, procesado por lesiones y amenazas, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión. Chinchón, 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Juan Escanellas

Juan Díaz
(Núm. 1.283) (B.—779)

NAVALCARNERO

López Hernández (Dámaso Daniel) (a) «El Francés», natural de Villa del Prado, provincia de Madrid, hijo de Cipriano y de Luisa, de treinta y ocho años de edad, casado con Dolores Maqueda, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en San Martín de Valdeiglesias, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero a constituirse en prisión y notificarle el auto correspondiente, pues así está acordado en la causa que, bajo el número 13 de 1924, se instruye en este Juzgado contra dicho procesado y otro por infracción de la ley de Caza; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Navalcarnero, 27 de Abril de 1925.

El Secretario,
Carlos M.^a Brú

El Juez de instrucción,
Antonio de Santiago
(Núm. 1.307) (B.—783)

Don Antonio de Santiago Soto, Juez de instrucción del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de 140 pesetas robadas la noche del día 30 de Diciembre del pasado año a D. Manuel Gómez Menéndez, del domicilio que en el pueblo de Villaviciosa de Odón y su calle de Carretas, posee en dicho pueblo, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, en unión de las

personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Dado en Navalcarnero, a 25 de Abril de 1925.

El Secretario,
Carlos María Brú
Antonio de Santiago
(Núm. 1.314) (B.—808)

NAVALCARNERO

Arenas Martín (Valentina), de veintiocho años de edad, casada, domiciliada últimamente en Carabanchel Bajo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero, con el fin de ser reconocida por el Médico Forense en sumario por lesiones de la misma; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar. Navalcarnero, 25 de Abril de 1925.

El Secretario,
Carlos María Brú

El Juez de instrucción,
Antonio de Santiago
(Núm. 1.311) (B.—809)

Miguel Domenech (Francisco), de treinta y cuatro años de edad, casado, de profesión comerciante, domiciliado últimamente en Alcoy, calle de San Francisco, número 3, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero, a ser reconocido por el Médico Forense, con el fin de darle la sanidad en el sumario que se sigue por lesiones. Navalcarnero, 25 de Abril de 1925.

El Secretario,
Carlos María Brú

El Juez de instrucción,
Antonio de Santiago
(Núm. 1.313) (B.—810)

TORRELAGUNA

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna,

Hago saber: Que por auto de esta fecha dictado en el ramo separado de libertad dimanante del sumario seguido en el Juzgado de mi cargo por el delito de hurto con el número 32-923, contra Francisco Yagüe Egido y Jerónimo Avila Yunqueza, he acordado decretar la prisión del procesado Francisco Yagüe Egido, de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Ramón y Bernarda, natural y vecino de Castillejo de Mosleón, partido judicial de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, profesión jornalero, sin instrucción y cuyo último domicilio ha sido cuesta de la Elipa, número 94, en Madrid, distrito del Congreso, tienda de vinos de José Ibáñez, y su conducción a la prisión preventiva de este partido a mi disposición como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, así como llamar por medio de la presente al repetido procesado Francisco Yagüe Egido, para que dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde. Dado en Torrelaguna, a 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Ldo. Indalecio Cassinello
Luis Vallejo Quero
(B.—797)

Un individuo llamado Joaquín, chófer, de unos cuarenta a cuarenta y seis años, alto, grueso, moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, que vivió últimamente en Pueblo Nuevo, y

que prestando servicio a D. Teodoro Ubada, vecino de Madrid, calle Fuenrral, número 164, atropelló en el kilómetro 18 de la carretera de Losoyuela a Rascafría a D. Faustino Ventura, con un autocamión de la propiedad del Sr. Ubada, número 7.583 de la matrícula de Madrid, comparecerá en el Juzgado de Torrelaguna, plaza de Don Felipe Montalbán, número 18, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Torrelaguna, 18 de Abril de 1925.

Ldo. Indalecio Cassinello
Luis Vallejo Quero
(B.—806)

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción del partido de Torrelaguna.

En virtud del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 14 de 1925 por hurto, he acordado rogar a las Autoridades de todos los órdenes, exhortar a los señores Jueces de instrucción y ordenar a la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, que se proceda a la busca y rescate de 200 a 300 soportes, dos rollos de hilo de 3 m/m, 20 crucetas de madera y 300 pasadores y tornillos que hallándose acopiados en la casilla de peones camineros titulada «El Tomillar», término municipal de Gargantilla, desaparecieron en la primera quincena del mes de Marzo último, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren y conduciéndolas a disposición de este Juzgado, si en el acto no justifican su legítima adquisición. Dado en Torrelaguna, a 22 de Abril de 1925.

El Secretario,
Ldo. Indalecio Cassinello

Luis Vallejo
(B.—812)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Juan José Barrenechea y Lavero, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Martínez García (a) «El Antofín», de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y Josefa, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, domiciliado en la calle de José Calvo, 6, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ingresar en prisión en la preventiva de este partido, por estar así acordado en sumario por infracción de la ley de Caza; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, pelo rubio, ojos pardos, pecoso de viruela y recolorado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en dicha prisión. Dado en San Lorenzo del Escorial, a 23 de Abril de 1925.

El Secretario,
Ldo. César del Pozo
Juan José Barrenechea
(Núm. 1.284) (B.—778)

Juzgados municipales

CARABANCHEL ALTO

Por el presente se cita a Serafín Vilchez Giménez, de veintidós años, soltero, jornalero, mecánico, vecino que fué del Puente de Vallecas, calle del General Martínez Campos, número 3, para que comparezca, ante este Juzgado municipal, el día 12 de Mayo próximo, a las diez, para celebrar juicio de faltas por lesiones, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse. Carabanchel Alto, 15 Abril de 1925.

El Secretario,
Enrique Martín Guerra
V.º B.º

El Juez municipal,
Alfredo Menéndez
(Núm. 1.285) (B.—777)

Juzgados militares

MADRID

Asensio González (Sócrates), natural de Puertollano (Ciudad Real), soltero, impresor, de veintisiete años de edad, domiciliado en esta Corte, últimamente en calle de Alonso Cano, 34, segundo izquierda, comparecerá, en término de diez días, ante el Capitán de Caballería, D. Joaquín Martínez Frieria, Juez instructor de la causa que sigue contra Jesús Rodríguez Rodríguez y otros, por el supuesto delito de rebelión, en el domicilio oficial del Juzgado, calle de Goya, 36; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde y se le seguirá los perjuicios consiguientes. Madrid, 20 de Abril de 1925.

El Capitán Juez instructor,
Joaquín Martínez Frieria
(Núm. 1.216) (B.—784)

BADAJOS

Vicente Redondo (Andrés de), hijo de Vicente y de Benita, natural de Madrid, de veintidós años de edad, oficio mecánico, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Alcalá, número 4, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Badajoz, ante el Juez instructor, D. Luis Recio Andreu, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Castilla, número 16, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Badajoz, 25 de Abril de 1925.

El Comandante Juez instructor,
Luis Recio
(B.—781)

Lence Piñero (Francisco), hijo de Pegerto y de Manuela, natural de Madrid, provincia de Idem, de veintitrés años de edad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Madrid para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Badajoz, ante el Juez instructor, D. Luis Recio Andreu, Comandante del Regimiento de Infantería Castilla, número 16, de guarnición en Badajoz; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Badajoz, 24 de Abril de 1925.

El Comandante Juez instructor,
Luis Recio
(Núm. 1.271) (B.—782)

Adolfo Ginés de Conto, hijo de Tomás Buenaventura y de Leandra, natural de San Lorenzo del Escorial, provincia de Madrid, de veintidós años

de edad, camarero, domiciliado últimamente en París y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Madrid, número 1, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Badajoz, ante el Juez instructor D. Luis Recio Andreu, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Castilla, número 16, de guarnición en Badajoz; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz, 25 de Abril de 1925.

El Comandante Juez instructor,
Luis Recio

(Núm. 1.273) (B.—780)

BILBAO

Barandiarán Martínez (Francisco), hijo de Francisco y de Trinidad, natural de Bergondo, provincia de La Coruña, de veintidós años de edad, cuerpo regular, ojos garzos, cejas regulares, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá, en el término de treinta días, ante el capitán de corbeta D. Ramón Rodríguez de Trujillo y Sequera, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por no haberse presentado en su Trozo el día 20 de Diciembre de 1922; bajo apercibimiento de que, si en el plazo indicado no comparece, será declarado prófugo.

Bilbao, 22 de Abril de 1925.

El Juez instructor,
Ramón Rodríguez de Trujillo

(Núm. 1.231) (B.—785)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 64 del Reglamento publicado para la aplicación de la Ley sobre mejora interior de las grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, se anuncia al público que en el Negociado 4.º «Fomento», de esta Secretaría, quedan expuestos durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de todas las personas que han de ser incluidas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por la Cámara de la Propiedad, para que todos los interesados en el proyecto Gran Vía Norte Sur, desde la glorieta de Bilbao a la plaza del Callao, de que es autor el Arquitecto D. José Luis de Oriol, puedan, durante dicho plazo, alegar los motivos que tengan para recusar o por los que entiendan no puede ser Jurado algunas de las personas incluidas en las listas o designadas por la Cámara de la Propiedad, pudiendo, durante el mismo período de tiempo, alegar los motivos en que funden su derecho a ser excluidos del Jurado; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedan obligados a desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho. Casas Consistoriales de Madrid, a 19 de Mayo de 1925.

F. Ruano

Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí

Ramón Carnicer Ortiz, Teniente de Alcalde del distrito de Chamberí de esta Corte.

Hago saber: Que en esta Tenencia

de Alcaldía se instruyen diligencias de revisión en expediente de exención del mozo número 477 del reemplazo de 1922, Fabeo Parra Andrés, y que el padre, D. Miguel Parra Martín, desapareció del domicilio conyugal, calle de Palencia, número 4, hace más de catorce años; se ruega a las Autoridades en general, y a los mozos y sus familias, en particular, si conociesen el domicilio o paradero del referido don Miguel Parra Martín, padre del mozo indicado, lo participen a esta Tenencia de Alcaldía, para constancia en dicho expediente y demás efectos.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Teniente de Alcalde,
El Marqués de Orellana

(Núm. 1.531)

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

Don Martín Bayad y Martínez, Teniente Alcalde del distrito de Palacio de esta Corte,

Hago saber: Que por esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente de ausencia e ignorado paradero de D. Faustino López Paz, padre del mozo Manuel López. Exposito, cuyo individuo desapareció del domicilio conyugal de San Juan de Molinillo, provincia de Avila, hace más de diez años.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando a todas las Autoridades y familias de mozos, y a estos en particular, que si tuvieran dato o noticia del paradero del referido individuo, lo comuniquen a esta expresada dependencia.

Madrid, 25 de Marzo de 1925.

El Teniente Alcalde,
Martín Bayad

(Núm. 949)

ARAVACA

Terminada en esta Secretaría la confección del padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1925-1926, quedan de manifiesto al público dichos documentos, por espacio de quince días, durante los cuales podrán producirse reclamaciones sobre los mismos.

Aravaca, 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Antonio Marín

Ultimada la confección de los padrones y listas obratorias de la contribución por edificios y solares de este término Municipal, para el ejercicio de 1925-26, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término legal de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes a quienes interese.

Aravaca, 20 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Antonio Marín

(Núm. 897)

BOADILLA DEL MONTE.

Don Manuel Rueda Sevilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Boadilla del Monte,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1925 a 1926, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días

siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Boadilla del Monte, a 16 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Manuel Rueda

(Núm. 852)

CARABANCHEL ALTO

Encontrándose esta Alcaldía en período de ampliación del expediente instruido a virtud de la excepción, hoy motivo de prórroga de incorporación de primera clase, expuesto por el mozo Nazario Juan Torrijos Gómez, número 20 del reemplazo de 1923 y cupo de esta población, de ser hijo de madre pobre casada con persona en ignorado paradero desde hace más de diez años, por el presente se interesa a todas las Autoridades la averiguación y residencia actual del padre del referido mozo, llamado Natalio Torrijos, esposo de Eugenia Gómez, suplicándolas que, de ser habido, se dignen participarlo a esta Alcaldía para su resolución y efectos oportunos.

Carabanchel Alto, a 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
T. Zaragoza

(Núm. 866)

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año económico de 1925-26, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiéndose hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto Municipal vigente y para general conocimiento.

Carabanchel Alto, a 10 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
T. Zaragoza

A los efectos reglamentarios, y con el fin de oír las reclamaciones que se presenten, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales de esta población, formado para el ejercicio de 1925 a 26.

El padrón general de habitantes de esta localidad y su término, con relación al día 1.º de Diciembre último.

Carabanchel Alto, a 26 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
T. Zaragoza

CARABAÑA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Carabaña, 20 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
José Julián Diego

(Núm.—921)

EL ESCORIAL

Se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales para el actual año de 1925.

El Escorial, 23 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Antonio Moreno

(Núm. 901)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Por el presente se cita y emplaza a Santiago y Eugenio Iglesias Pérez, de cuarenta y siete y treinta y tres años de edad, hijos de Dámaso y Antolina, naturales de Navares de Ayuso (Segovia), hermanos del mozo número 192 del reemplazo de 1922, Faustino Iglesias Pérez, para certificar la alegación de hijo de viuda pobre.

Se ruega a las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas den conocimiento a esta Alcaldía de los referidos Santiago y Eugenio, los cuales hace más de quince años se ausentaron de la compañía de su madre, cuyo paradero se ignora.

Si transcurridos los quince días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se tramitará el expediente.

Chamartín de la Rosa, 13 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Vizcaino

(Núm. 822)

GARGANTILLA

Don Sebastián Domínguez Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gargantilla,

Hago saber: Que en sesión de 7 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno, el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Gargantilla, a 10 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
P. O.,

Jerónimo Velasco

(Núm. 780)

LOECHES

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal de esta localidad para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por espacio de quince días, durante los cuales y quince días más, se podrán presentar las reclamaciones que sean pertinentes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo 800 y siguientes del Estatuto Municipal.

Loeches, a 16 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Faustino Calle

(Núm. 850)

MORALZARZAL

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año económico de 1925-26, con los documentos señalados en el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes ante este Ayuntamiento.

Moralzarzal, 14 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Juan Martín

(Núm. 856)

NAVAREDONDA

Don Eugenio González Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navarredonda,

Hago saber: Que en sesión de 9 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Navarredonda, a 10 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Eugenio González

(Núm. 778)

PATONES

Don Ildefonso Sanz Frutos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Patones,

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Patones, a 15 de Abril de 1925.

El Alcalde,
Ildefonso Sanz

(Núm. 884)

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Joaquín Gorostegui Campuzano, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades de este Municipio, para cubrir el déficit de este presupuesto en el corriente ejercicio,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, a contar desde el de mañana, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán, por la Junta, las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según así lo dispone el artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

Villaviciosa de Odón, a 16 de Marzo de 1925.

Joaquín Gorostegui

(Núm. 854)

SOMOSIERRA

Las cuentas municipales de esta Villa, correspondientes al ejercicio de 1923-24, y trimestre prorrogado de Abril a Junio del año 1924, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Somosierra, 14 de Marzo de 1925.

El Alcalde Presidente
Leonardo Sanz

(Núm. 899)

COLMENAR DEL ARROYO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Colmenar del Arroyo, a 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Agustín Barbero

RIBAS Y VACIAMADRID

Don Faustino Sánchez Simón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Ribas y Vaciamadrid,

Hago saber: Que en sesión del día de la fecha ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Ribas y Vaciamadrid, a 23 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Faustino Sánchez

(Núm. 928)

POZUELO DEL REY

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde,

de, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Pozuelo del Rey, a 26 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Francisco Gordo

(Núm. 965)

TITULOIA

Los expedientes de transferencia de crédito propuestos por la Comisión Permanente en el presupuesto ordinario de este Municipio y año, importantes 1.447 85 pesetas, se encuentran expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, en virtud de lo que previene el Reglamento de Hacienda Municipal.

Tituloia, 7 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Victoriano García

VALLECAS

El presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925-26, juntamente con las ordenanzas y tarifas de las exacciones municipales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Hacienda Municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vallecas, 24 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Adolfo Salvador

El presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925-26, juntamente con las ordenanzas y tarifas de las exacciones municipales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vallecas, 24 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Adolfo Salvador

(Núm. 925)

GASCONES

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1925 a 26, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Gascones, 26 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Mariano Gil

(Núm. 983)

TIELMES

Don Juan Barbero Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tielmes,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro Fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta Pericial ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar

desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que se consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta, y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Tielmes, a 24 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Juan Barbero

(Núm. 920)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno la ordenanza para las exacciones municipal sobre aplicación de la ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de gas, electricidad, queda expuesta al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados legítimos puedan formular reclamaciones ante la Comisión Permanente.

San Sebastián de los Reyes, 23 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
José Izquierdo

(Núm. 924)

VALDEMORO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Valdemoro, a 21 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Angel Dávila

(Núm. 835)

NAVALAGAMELLA

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923-24 y al trimestre del mismo período se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Navalagamella, 10 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Mariano Serrano

FUENTE EL SAZ

El padrón de cédulas personales de esta Villa, para el año 1925-26, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no admitirá ninguna.

Fuente el Saz, a 19 de Marzo de 1925.

El Alcalde primer Teniente,
Emilio López

(Núm. 818)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 5, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798